Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

RESOLUCION N° 0742-2025-ANA-TNRCH

Lima, 11 de julio de 2025

Nº DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 795-2024
CUT	: 235488-2022
IMPUGNANTE	: Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos
SUBMATERIA	: Ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas o fajas marginales, sin autorización
ÓRGANO	: AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : San Pedro Provincia : Ocros Departamento : Ancash

Sumilla: *El otorgamiento de una concesión minera no autoriza la ocupación del cauce.*

Marco Normativo: *Numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º de su Reglamento.*

Sentido: *Infundado.*

Sanción: *0.5 UIT - Leve.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 contra la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF de fecha 09.12.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, por infringir el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndose una multa ascendente a (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación Nº 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo váucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

***ARTÍCULO 2°.- Disponer**, como medida complementaria, que la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, deberá reponer las cosas a su estado anterior, debiendo de retirar lo indebidamente construido dejando totalmente libre el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con Nº 43340, ubicado en el sector Pampa Huachana, jurisdicción del distrito de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash, esto es, en el polígono de coordenadas (UTM WGS 84): 1) 207,045E – 8,835,298N; 2) 207,024E – 8´835,260N; 3) 206,983E – 8´835,305N; 4) 207,019E – 8´835,342N, en un plazo diez (10) días, para lo cual la Administración Local de Agua Barranca deberá de verificar su cumplimiento.*

***ARTÍCULO 3°. - Archivar**, el procedimiento administrativo sancionador seguido a Luis Pedro Castromonte Rea, con DNI N°15850606, por presuntamente infringir el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.*

(…)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 solicita que se declare la nula la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1. El acto administrativo sancionador ha sido efectuado en flagrante inobservancia de las normas y/o disposiciones legales vigentes, pues no se ha fundamentado o pronunciado sobre la caducidad del procedimiento.

3.2. La resolución impugnada ha incurrido en el vicio de motivación aparente ya que no se ha pronunciado adecuadamente respecto de los argumentos expuestos en sus descargos finales, habiéndose emitido una fundamentación genérica y vacía.

3.3. No es cierto que ocupa el cauce de la quebrada sin la autorización respectiva, pues la instalación de su campamento minero se dio en virtud de la Resolución de Presidencia N° 1823-2021-INGEMMET/PE/PM mediante la cual el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico inscrito al Ministerio de Energía y Minas la Resolución otorgó la concesión minera Pilar 2019 de 200 Ha, cumpliéndose para ello con los requisitos previstos en los artículo 30° y 90° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros), no advirtiéndose durante el procedimiento la afectación de los recursos hídricos que pudieran significar un daño ambiental.

3.4. La medida complementaria impuesta implica la paralización de las actividades mineras sin que se haya presentado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 116° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, no siendo la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza la entidad competente para dictar este tipo de medidas (retirar el campamento minero).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En el Acta de Inspección Ocular N° 0001-2023-ANA-AAA.CF.ALA.B/PJGM de fecha 05.01.2023, la Administración Local de Agua Barranca dejó constancia de lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

"Se ha constatado que el señor Luis Pedro Castromonte Rea, ha instalado un campamento en el cauce de la quebrada seca, sin nombre, ubicado en el siguiente polígono:
1) 207,045E – 8'835,298N; 2) 207,024E -8'835,260N; 3) 206,983E- 8'835,305N; 4) 207,019E – 8'835,342N. en el campamento se ubican las siguientes instalaciones rústicas: 1) Silo cercado con esteras de 1.80m x 2.80m; 2) corral de estera de 14 cm x 3 cm; 3) corral de estera y madera de 13.50 m x 3cm; 4) ducha cercado de esteras de 3.20 m x 2.60m; 5) Ducha cercado de esteras de 2.20m x 1.70m; 6) Almacén de material de estera de 3.20 x 3.00m; 7) Vivienda rústica de madera de 8.00m x 6.00m; 8) Habitación rústica de madera de 3.00m x 2.90m; 9) Habitaciones rústica de madera de 4.00 x 3.00m; 10) 01 Habitación rústica de madera de 4.00 x 2.90m; 11) 01 depósito de material de madera de 4.00m x 2.80 m"

Al acta se anexaron fotografías de lo constatado.

4.2. Mediante la Notificación Nº 0005-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 10.01.2023, recibida en fecha 13.01.2023, la Administración Local de Agua Barranca comunicó al señor Luis Pedro Castromonte Rea el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por ocupar el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con Nº 43340 sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la referida Ley.

4.3. Con el escrito ingresado en fecha 20.01.2023, el señor Luis Pedro Castromonte Rea, quien se apersonó como representante de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, presentó sus descargos a la Notificación Nº 0005-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B, indicando que a través de la empresa que representa, inscrita en el libro de sociedades legales mineras con Partida N° 15008907, es titular de una concesión minera de 200 Ha, área en la cual se encuentra la quebrada y en la que viene desarrollando estudios con fines de explotación minera.

4.4. En el Informe Técnico Nº 0005-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/PJGM, de fecha 10.02.2023, la Administración Local de Agua Barranca recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 (titular de la concesión minera Pilar) por ocupar el cauce de quebrada seca sin nombre con viviendas, almacenes, corrales, silos y duchas construidos con esteras y madera, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la referida Ley.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019

4.5. Por medio de la Notificación Nº 0009-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 10.02.2023, recibida en fecha 15.02.2023, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haberse constatado durante la inspección ocular fecha 05.01.2023 que venía ocupando (con la instalación de un campamento de material rústico) el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con Nº 43340, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º de su Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

4.6. Mediante el escrito ingresado el 20.02.2023, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 presentó sus descargos a la Notificación Nº 0009-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B, indicando que se acuerdo con la Partida N° 15008907, se encuentra inscrita en el libro de sociedades legales mineras siendo titular de una concesión minera de 200 Ha., área en la cual se encuentra la quebrada y en donde viene desarrollando estudios de exploración minera.

4.7. La Administración Local de Agua Barranca emitió el Informe Técnico Nº 0012-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/PJGM de fecha 27.03.2023 (informe final de instrucción), notificado a los administrados el 15.05.2023, por medio del cual recomendó:

a) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación Nº 0005-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B contra el señor Luis Pedro Castromonte Rea por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la referida Ley.

b) Sancionar a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la referida Ley, calificando la infracción como leve.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 19.05.2023, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 formuló sus descargos al informe final de instrucción, indicando lo siguiente:

a) Se encuentra constituida en la Partida N° 15008907 como sociedad legal del rubro de la actividad minera para la exploración de yacimientos minerales.

b) Mediante la Resolución de Presidencia N° 1823-2021-INGEMMET/PE/PM el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico inscrito al Ministerio de Energía y Minas otorgó la concesión minera Pilar 2019 de 200 Ha, cumpliéndose para ello con los requisitos previstos en los artículos 30° y 97° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros), no advirtiéndose durante el procedimiento la afectación de los recursos hídricos que pudieran significar un daño ambiental.

c) La medida complementaria recomendada implica la paralización de las actividades mineras sin que se haya presentado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 116° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, no siendo la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza la entidad competente para dictar este tipo de medidas (retiro del campamento minero).

Al escrito se adjuntó la siguiente documentación:

- La Anotación de inscripción presentada el 02.06.2022 sobre concesión minera (Partida N° 15008910) y la constitución de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019.

- La Resolución de Presidencia N° 1823-2021-INGEMMET/PE/PM de fecha 24.06.2021 mediante la cual el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico resolvió constituir la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, otorgándole la concesión minera denominada Pilar 2019 de 200 Ha de extensión, ubicada en el distrito San Pedro, provincia de Ocros y departamento de Ancash.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

4.9. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, emitió el Informe Legal Nº 0192-2023-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 02.06.2023, por medio del cual concluyó que se disponga la realización de una diligencia de inspección ocular complementaria, por parte de la Administración Local del Agua Barranca.

4.10. En el Acta de Inspección Ocular N° 0005-2023-ANA-AAA.CF.ALA.B/PJGM de fecha 20.06.2023, la Administración Local de Agua Barranca dejó constancia de lo siguiente:

> *"Se ha verificado que en las coordenadas UTM (WGS84): 207,120E – 8'835,259N, se encuentra ubicado un ambiente construido con material de esteras con piso de concreto de 5.00 m x 4.50m y una loza de concreto de 6 m x 6 m con espesor de 5 cm, que se encuentra sin uso. El referido ambiente construido con material de esteras se ubica aproximadamente 50 metros del campamento que es materia del procedimiento administrativo sancionador, seguido con expediente administrativo de registro CUT: 235488-2022. El señor Luis Pedro Castromonte rea manifiesta desconocer a las personas que han construido dicho ambiente y la loza de concreto ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 207,120E – 8'835,259N."*

4.11. La Administración Local de Agua Barranca emitió los Informes Técnicos Nº 0019-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 28.06.202 y N° 0020-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 11.07.2023, notificados a los administrados en fecha 01.08.2023, en los cuales concluyó que el ambiente constatado en la inspección ocular de fecha 20.06.2023 no formaba parte del presente procedimiento administrativo.

4.12. Mediante la Resolución Directoral Nº 1077-2023-ANA-AAA.CF de fecha 10.10.2023 notificada en fecha 12.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió ampliar excepcionalmente el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Luis Pedro Castromonte Rea y la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, por el plazo de tres (03) meses adicionales al plazo primigenio.

4.13. Mediante la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF de fecha 09.12.2023 notificada en fecha 18.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo indicado en el numeral 1.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 22.12.2023, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.15. Por medio del Proveído N° 2841-2023-ANA-AAA.CF con fecha 29.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza remitió a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[1], los artículos 17° y 18° del Reglamento

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2]; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[3] y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[4], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción objeto de sanción

6.1. El numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

> *"**Artículo 120.- Infracción en materia de agua***
>
> *Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.*
>
> *Constituyen infracciones las siguientes:*
> *(…)*
> *6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;*
> *(…)".* (El subrayado corresponde a este Tribunal).

6.2. El literal f) del artículo 277º del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

> "***Artículo 277.- Tipificación de infracciones***
>
> *Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*
>
> *(…)*
> *f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.*
> *(…)*". (El subrayado corresponde a este Tribunal).

6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza sancionó a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 mediante la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF, por ocupar (con la instalación de un campamento de material rústico) el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con Nº 43340, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley. La responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción se sustenta en los siguientes medios probatorios:

a. El Acta de Inspección Ocular N° 0001-2023-ANA-AAA.CF.ALA.B/PJGM fecha 05.01.2023, en la cual la Administración Local de Agua Barranca dejó

---

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

constancia que el señor Luis Pedro Castromonte Rea, en su condición de representante de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, venía ocupando el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con Nº 43340, en el siguiente polígono de coordenadas (UTM WGS 84): 1) 207,045E – 8, 835,298N; 2) 207,024E – 8´835,260N; 3) 206,983E – 8´835,305N; 4) 207,019E – 8´835,342N, lugar donde instaló un campamento con los siguientes componentes: 1) Silo cercado con esteras de 1.80 m x 1.80 m; 2) Corral de esteras de 14.00 m x 3.00 m; 3) Corral de esteras y madera de 13.50 m x 3.00 m; 4) Ducha cercado de esteras de 3.20 m x 2.60 m; 5) Ducha cercado de esteras de 2.20 m x 1.70 m; 6) Almacén construido de esteras de 3.20 m x 3.00 m; 7) Vivienda rústica de madera de 8.00 m x 6.00 m; 8) Habitación de madera de 3.00 m x 2.90 m; 9) Habitaciones de madera de 4.00 m x 3.00 m; 10) Habitación de madera de 4.00 m x 2.90 m; 11) Deposito construido de madera de 4.00 m x 2.80 m.

b. Las Fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 05.01.2023 en las que se aprecia la ocupación del cauce de la quebrada seca sin nombre con la instalación de un campamento de materiales rústicos:

CAMPAMENTO UBICADO EN CAUCE DE QUEBRADA SECA

CAMPAMENTO UBICADO EN CAUCE DE QUEBRADA SECA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

c. El Informe Técnico Nº 0005-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/PJGM, de fecha 10.02.2023, en el cual la Administración Local de Agua Barranca indicó que se deberá iniciar el procedimiento sancionador administrativo contra la empresa Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 por ocupar el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340.

d. El escrito ingresado el 20.02.2023, en el cual la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 señaló es una empresa legalmente constituida y que cuenta con una concesión minera en la zona.

e. El Informe Técnico Nº 0012-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/PJGM de fecha 27.03.2023 (informe final de instrucción) en el que la Administración Local de Agua Barranca determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la referida Ley.

f. El escrito ingresado el 20.02.2023, en el cual la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 señaló que cuenta con autorización para la exploración minera otorgada por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, mediante Resolución de Presidencia N° 1823-2021-INGEMMET/PE/PM.

g. Los Informes Técnicos Nº 0019-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B Nº 0020-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B (informes finales complementarios) en los cuales la Administración Local de Agua Barranca concluyó que la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 es responsable de ocupar el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con Nº 43340 sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.4.1. El artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> *"**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador***
>
> 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*
> 2. *Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
> 3. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
> 4. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

ANA Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

oficio.

5. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".* (El subrayado corresponde al Tribunal).

6.4.2. Los plazos fijados en meses se contabilizan de fecha a fecha, tal como se encuentra previsto en el numeral 145.3 del artículo 145º del citado cuerpo normativo:

> *"**Artículo 145º. Transcurso del plazo***
> (…)
> *145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario*".

6.4.3. De la revisión del expediente, se advierte que el procedimiento sancionador instruido contra la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 se inició con la Notificación Nº 0009-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 10.02.2023, la cual fue recibida por la recurrente el 15.02.2023, conforme se muestra en la siguiente imagen:

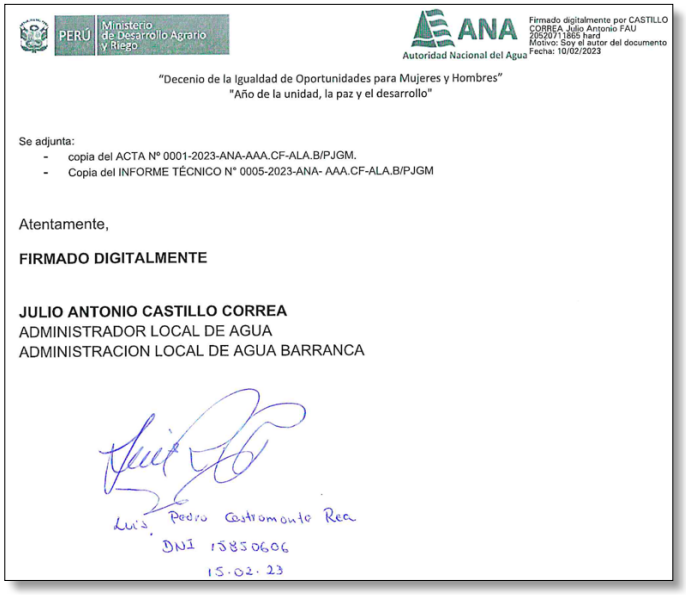

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

ANA Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por CASTILLO CORREA Julio Antonio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2023

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Se adjunta:
- copia del ACTA Nº 0001-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/PJGM.
- Copia del INFORME TÉCNICO N° 0005-2023-ANA- AAA.CF-ALA.B/PJGM

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

JULIO ANTONIO CASTILLO CORREA
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA BARRANCA

Luis Pedro Castromonte Rea
DNI 15850606
15.02.23

6.4.4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral Nº 1077-2023-ANA-AAA.CF de fecha 10.10.2023, notificada en fecha 12.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió ampliar excepcionalmente el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, por el plazo de tres (3) meses.

Es importante precisar que esta resolución fue emitida y notificada dentro del plazo inicial de nueve (09) meses con los cuales contaba la autoridad para resolver y notificar la resolución de sanción o ampliar excepcionalmente dicho plazo por tres (03) meses, situación que ocurrió en el presente caso y que se encuentra permitida de acuerdo con lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

establecido en el artículo 259º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4.5. Asimismo, se aprecia que con la Resolución Directoral N° 1306-2023-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sancionó a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, resolución que fue notificada 18.12.2023, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

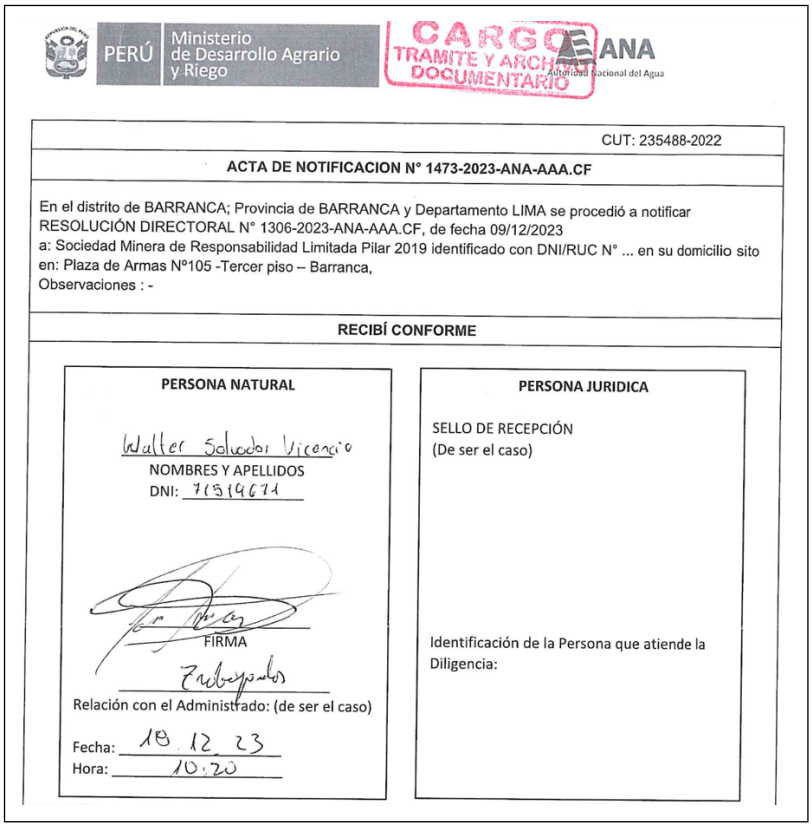

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

CARGO TRAMITE Y ARCHIVO DOCUMENTARIO

ANA Autoridad Nacional del Agua

CUT: 235488-2022

ACTA DE NOTIFICACION N° 1473-2023-ANA-AAA.CF

En el distrito de BARRANCA; Provincia de BARRANCA y Departamento LIMA se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1306-2023-ANA-AAA.CF, de fecha 09/12/2023 a: Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 identificado con DNI/RUC N° ... en su domicilio sito en: Plaza de Armas N°105 -Tercer piso – Barranca,
Observaciones : -

RECIBÍ CONFORME

PERSONA NATURAL

Walter Salvador Vicencio
NOMBRES Y APELLIDOS
DNI: 71319671

FIRMA

Relación con el Administrado: (de ser el caso)

Fecha: 18 12 23
Hora: 10:20

PERSONA JURIDICA

SELLO DE RECEPCIÓN
(De ser el caso)

Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:

6.4.6. En ese sentido, las fechas relevantes del procedimiento administrativo seguido contra la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, para determinar si operó la caducidad de este, se indican en el siguiente cuadro:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio del PAS	Notificación Nº 0009-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B	15.02.2023
Ampliación del plazo para para resolver el PAS	Resolución Directoral Nº 1077-2023-ANA-AAA.CF	12.10.2023
Sanción	Resolución Directoral N° 1306-2023-ANA-AAA.CF	18.12.2023

6.4.7. En ese contexto, se puede concluir que no se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, debido a que el mismo inició el 15.02.2023 con la Notificación Nº 0009-2023-ANA-AAA.CF-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

ALA.B, siendo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1306-2023-ANA-AAA.CF, notificada el 18.12.2023, es decir, dentro del plazo extraordinario de doce (12) meses establecido en el artículo 259º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.5.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

6.5.2. El artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.5.3. En el argumento del recurso de apelación bajo análisis, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 manifiesta que la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF no se encuentra debidamente motivada, pues no se ha realizado el análisis de sus descargos al informe final de instrucción; sin en embargo, revisado el décimo sexto considerando de la referida resolución, este Tribunal advierte que la Autoridad sí ha cumplido con realizar una valoración de los referidos descargos, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

> "*De otro lado, con relación a la presunta responsabilidad que se le imputa a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, se advierte que la administrada en su defensa alega que cuenta con una Concesión Minera por 200 hectáreas otorgada mediante Resolución de Intendencia Nº1823- 2021-INGEMMET/PE/PM DE 21.06.2021, la cual corre inscrita en la Partida Registral del Libro de Derechos Mineros Nº15008910- SUNARP de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima; siendo que, para acceder a dicha concesión cumplió con todas las exigencias, entre otras, la relacionada a la identificación, ubicación y localización del territorio donde se ejecutarían las actividades de exploración y en Coordenadas UTM WGS84, (…). Al respecto, y con arreglo a los argumentos expuestos por la presunta infractora, se ha podido apreciar que efectivamente a través de la Resolución de Intendencia Nº1823-2021-INGEMMET/PE/PM de 21.06.2021 se le otorgó la Concesión Minera por 200 hectáreas, la cual corre inscrita en la Partida Registral del Libro de Derechos Mineros Nº15008910-SUNARP de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, y que adjuntó como prueba anexa a su descargo; sin embargo, también es cierto que en el* ***Artículo Quinto*** *de la citada resolución, se estableció expresamente lo siguiente: (…)* ***Respeto a Áreas Conforme a las Normas Especiales que la Regulan****. La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso realizar actividades*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución. El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por (…); de donde se tiene que por un lado, la administrada estaba prohibida de realizar actividades de exploración en el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con Nº 43340, a tenor de lo dispuesto por el literal b. del Inc. 1 del artículo 6º, acorde con el artículo 7º de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", por cuanto el cauce es un bien de dominio público hidráulico y toda intervención requiere de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de manera que, la administrada, tenía pleno conocimiento de los límites normativos para el desarrollo de la actividad de exploración minera; por lo que, no ha logrado desvirtuar los hechos que se le imputan a título de cargo, como es, la ocupación del cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con Nº 43340. Por otro lado, y en cuanto al argumento de la posible medida complementaria propuesta por el órgano instructor, la cual no resultaría viable, por cuanto no es competencia de la ANA disponer dicha medida, sino a la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional con arreglo a lo Dispuesto en el Decreto Supremo Nº020-2020-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros); se tiene que, el inc. 12 del art.15 de la Ley 29338, establece expresamente que, son funciones de la ANA ejercer la jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; siendo esto así, la conducta desarrollada por la administrada es constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción; (…)".

6.5.4. En este sentido, este Tribunal considera que la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF si ha valorado los argumentos de defensa de la administrada, encontrándose debidamente motivados el rechazo de los mismo; y, en ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación con los argumentos contenidos en el numeral 3.3 y 3.4 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.6.1. El artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico - normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

6.6.2. El numeral 12 del artículo 15° de la precitada Ley establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua el ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

6.6.3. El literal b) del numeral 1 del artículo 5° de la Ley de Recursos Hídricos establece que los cauces son bienes naturales asociados al agua, los cuales, a su vez, constituyen bienes de dominio público hidráulico cuya intervención por parte de particulares que afecte o altere sus características debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° de la referida Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

En ese sentido, el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la referida Ley han tipificado como infracción el ocupar el cauce de una fuente de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo precisarse que no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, que con la ocupación se produzca un daño al referido bien asociado al agua.

6.6.4. Resulta evidente que la autoridad competente para autorizar la ocupación de un cauce es la Autoridad Nacional del Agua y no el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico como lo siguiere la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, por lo que la Resolución de Presidencia N° 1823-2021-INGEMMET/PE/PM, mediante la cual se reconoce una concesión minera a favor de la administrada, no puede implicar la autorización para ocupar el cauce de la quebrada seca sin nombre, y, en ese sentido, la existencia de la referida resolución no enerva la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción, esto es, el haber ocupado el cauce de una quebrada sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.5. Resulta importante precisar que incluso el Artículo 5° de la Resolución de Presidencia N° 1823-2021-INGEMMET/PE/PM establece de manera expresa la restricción de las actividades mineras en áreas prohibidas por la legislación o que, en todo caso, requieran se requiera autorización previa por parte de las entidades competentes para ello, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

> "***ARTÍCULO QUINTO. - Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan***
>
> *La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.*
>
> *El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por, Decreto Supremo N° 020-2020-EM.*
>
> *La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.*
>
> *El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 14:06:15

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 13:58:23

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2025 12:54:10

6.6.6. El otorgamiento de una concesión minera no habilita a ocupar el cauce de una fuente natural de agua, pues, para ello, se requiere de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.7. Asimismo, siendo que el numeral 1 del Artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos faculta a la Autoridad Nacional del Agua a que, sin perjuicio de la sanción impuesta, pueda imponer a los infractores una medida complementaria de reposición de las cosas a su estado anterior (al momento de cometida la infracción), tal y como se ha dispuesta en el Artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF, este Tribunal determina que dicha disposición se ha emitido dentro de las competencias otorgadas a la Autoridad Nacional del Agua por la referida Ley.

6.6.8. En ese sentido, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

6.7. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 contra la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N.º 0777-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 contra la Resolución Directoral Nº 1306-2023-ANA-AAA.CF.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8BEEFBF9